

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANDERSON FABIAN GALVIS RODRIGUEZ**

Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

ANDERSON FABIAN GALVIS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.884.031 DE AGUACHICA –CESAR**, domiciliado en Aracataca Magdalena, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto admirativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del concurso **DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, ZONA RURAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere:

Artículo 7, **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere **NECESARIO Y URGENTE.**

II. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil **DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ZONA RURAL OPEC 183412.**

SEGUNDO: A pesar que mi profesión original es de Ingeniero en Sistemas, a lo largo de toda mi vida, me he desempeñado como docente de la asignatura de INFORMATICA, en diferentes espacios rurales y no rurales, capacitándome a cabalidad y dándome la experiencia en ese aspecto.

TERCERO: Siguiendo las ordenanzas de la convocatoria subí la documentación tal y como me fue exigida, quedando pendiente de subir el título de mi especialización, ya que a la fecha de inscripción estaba terminando y cursar el último periodo de esta.

CUARTO: Adicionalmente, la CNSC apertura nuevamente una ventana para la actualización de documentos, del 10 al 16 del mes de marzo de 2023, se abre la plataforma **SIMO** por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual cargue a la plataforma SIMO otros documentos que me ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

QUINTO: En la valoración de antecedentes la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** incurre en irregularidad puesto que no toman en cuenta mi diploma de **ESPECIALISTA EN TIC PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EDUCACIÓN**, que cursé en la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** y cuyo diploma, como puede verificarse, se encuentra en la plataforma SIMO, por lo que no se le asignó valoración alguna.

(Se adjunta imagen que prueba el cargue de la información)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
SENA	DESARROLLO HUMANO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2022-11-07			
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	ESPECIALIZACION EN TIC PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDACTICAS EN EDUCACION	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2022-09-30			
SENA	DESARROLLO ACADEMICO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2022-07-31			
SENA	SENA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2021-10-20			
SENA	SENA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2021-09-22			
SENA	SENA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2021-09-22			

SEXTO: Como se puede evidenciar, en los acápites de “educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación” y “educación formal adicional diferentes a las ciencias de la educación” se me califica con 0 en ambas casillas, lo cual considero errado, toda vez que no se me tuvo en cuenta mi especialización culminada a los 30 días del mes de septiembre de 2022 “**ESPECIALISTA EN TIC PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EDUCACIÓN**”, y la cual subí en el espacio de actualización de datos que fue abierto dentro del trámite de convocatoria, y siguiendo el instructivo SIMO donde se manifiesta claramente “Que el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para el cargue y/o actualización de documentos”- Dejándose como fecha límite el 16 de marzo de 2023 a las 23:59, razón por lo cual solicito se me sea tenida en cuenta, toda vez que realice el respectivo tramite, en la fecha indicada y siguiendo los pasos que manifiestan en su anuncio de ventana de

actualización de datos, lo cual se puede corroborar en la plataforma, toda vez que los documentos cargados dejan registro de fecha y hora que fueron subidos.

(Se adjunta prueba de la calificación obtenida a pesar de haber subido la información en el tiempo razonable)

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Minimo (Docente)	0.00	0
(50) Experiencia (Docente)	13.13	100
(5) Otros Criterios de Valoración (Educacion Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	1.00	100
(5) Educacion Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educacion (Docente)	0.00	100
(10) Educacion Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educacion (Docente)	0.00	100
(30) Educacion Formal Minima (Docente)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados << < > >>

Resultado prueba	44.13
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	8.83

SEPTIMO: Así mismo, en la misma fecha para la actualización y cargue de documentos, aparte de la especialización mencionada, subí mi experiencia como instructor con el SENA adquirida durante las fechas **2022-02-01- 2022-11-30**, en las cuales me desempeñé como instructor por un tiempo estimado de **10** meses continuos, dicho periodo que no fue tenido en cuenta por la CNSC. Sírvase de revisar la fecha de cargue de los documentos para probar lo dicho anteriormente.

(Se adjunta experiencia relacionada, que no fue tenida en cuenta)

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia								
Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar	
CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL PELAYA	DOCENTE DE AULA	NO	2022-02-06	2022-11-27				
SENA	INSTRUCTOR	NO	2022-02-01	2022-11-30				
SENA	INSTRUCTOR	NO	2021-02-22	2021-12-10				
CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL DE PELAYA	DOCENTE DE AULA	NO	2020-02-16	2021-12-05				
DIOCESIS DE VALLEDUPAR	DOCENTE DE AULA	NO	2020-02-01	2020-11-30				
DIOCESIS DE VALLEDUPAR	DOCENTE DE AULA	NO	2019-02-18	2019-11-30				
CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS TÉCNICOS "CENPROT"	DOCENTE	NO	2019-01-05	2019-12-05				
CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL DE	DOCENTE	NO	2018-08-05	2019-12-15				

se
TIC

PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EDUCACIÓN”, Especialización otorgada por la Universidad Popular del Cesar y también se así mismo se evidencia el certificado de experiencia laboral expedido por el SENA para la anualidad 2022, donde me desempeñé como instructor por un periodo de 10 meses comprendidos en las siguientes fechas **2022-02-01- 2022-11-30**.

NOVENO: Por otro lado, y aun lo que considero una vulneración mucho más grave, Durante toda mi vida profesional, he tenido la oportunidad de ejercer la docencia de manera continua, y como actividad laboral principal. Tiempo en el cual he podido laborar en distintas instituciones de sector público como privado, en área rural como en área no rural. Una de estas gratas experiencias que tengo como educador, fue mediante la Diócesis de Valledupar, la cual es la institución católica encargada de garantizar la educación básica y secundaria en las zonas de difícil acceso en la totalidad del departamento del Cesar, alejadas de los cascos urbanos y que también son zona roja de conflicto armado. Mi experiencia docente en centros educativo Rurales fue agregada al portal SIMO dentro del proceso de inscripción, las certificaciones aportadas fueron expedidas directamente por la **DIÓCESIS DE VALLEDUPAR** en las cuales se especificó el lugar y el tiempo laborado, y aún así no fueron tenidas en cuenta como experiencia relacionada, toda vez que el cargo al que aspiro es de característica **RURAL**, a continuación haré un breve recuento de la información allegada dentro del proceso de selección.

(La experiencia relacionada en la presente tabla fue soportada por una certificación AUTÉNTICA de la entidad para la cual laboré)

	Fecha inicio/fin	Meses	Lugar donde se Laboró
1	07/27/2017 - 30/11/2017	04	Escuela San Pablo (Jurisdicción de la Gloria - Cesar)
2	18/02/2019 - 30/11/2019	09	Escuela el Piñón (Jurisdicción de la Gloria - Cesar)
3	01/02/2020 - 2020/05/26	04	Escuela San Pablo (Jurisdicción de la Gloria - Cesar)

DECIMO: A pesar de toda la experiencia que tengo en el sector rural, en mi evaluación no me fue tenida en cuenta como experiencia relacionada ni un solo mes rural de todos los desarrollados. De tal forma que, como aspirante al cargo en mención siento que se me están vulnerado mis derechos fundamentales principales, como lo es la igualdad (Artículo 13 Constitucional) y debido proceso (Artículo 29 constitucional) y negando el acceso a los méritos realizados. Toda vez que es un hecho notorio y apenas comprobable que la institución San Pablo, si bien es jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar, está no queda en el casco urbano, sino que está en zona Rural, y de difícil acceso y zona de conflicto armado esto es el corregimiento de San Pablo, y es deber de la CNSC convalidar y cotejar la

información suministrada por sus participantes en aras de no afectar sus méritos, sino verificarlos de manera correcta. (Imagen que muestra ubicación del municipio de la Gloria Cesar y el corregimiento veredal de SAN PABLO.

Descripción detallada de CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PABLO:

Nombre:

CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PABLO

Estado: NUEVO-ACTIVO

Tipo: CENTRO EDUCATIVO

Calendario: A

Zona EE: RURAL

Jornada: MAÑANA

Género: MIXTO

Carácter: NO APLICA

Matrícula Contratada: SI

Niveles, Grados:

Preescolares:

Transición

Primarias:

Primarias con 1Er Grado

Primarias con 2Do Grado

Primarias con 3Er Grado

Primarias con 4To Grado

Primarias con 5To Grado

Modelos:

Colegios con modelos Educativos para Niños y Jóvenes:

Colegios con Escuela Nueva

Direcciones y formas de contactarse:

DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO DE SAN PABLO, CESAR, LA GLORIA.

[VER MAPA Y UBICACION DE CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PABLO](#)



DECIMO SEGUNDO: En la valoración de antecedentes, no se me tuvo en cuenta la experiencia relacionada obtenida en el corregimiento del **PIÑÓN**, toda vez que en periodos un poco simultáneos, me encontraba laborando los fines de semana en el **CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL DE PELAYA**, Ahora, si bien los tiempos son similares, considero que debe ser tenido en cuenta de esta manera independiente ya que la experiencia adquirida en la escuela el **Piñón** durante el 2019, es de carácter rural, adscrita también a la ya mencionada Diócesis de Valledupar, la cual es la institución católica encargada de garantizar la educación básica y secundaria en las zonas de difícil acceso en la totalidad del departamento del Cesar. Mientras que la experiencia adquirida durante el año 2018-19 en el **CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL DE PELAYA**, está no es de carácter rural, teniendo un peso evaluativo un poco menor a la experiencia relacionada.

DECIMO TERCERO: Considero entonces señor Juez, que en aras de garantizar el mérito y la transparencia del concurso, se me tenga en cuenta la experiencia de manera FAVORABLE bajo el principio de favorabilidad que rige los procesos de selección en el mérito, y de esta forma, se tenga que laboré el año conmutativamente entre **2018 (08-05-2018) en CENTRO PEDAGOGICO ESTUDIANTIL DE PELAYA** y el año 2019 en las fechas de Febrero 18- Noviembre 30 en la Escuela El piñón Corregimiento de la Gloria- Cesar, con una duración de 9 meses continuos, periodos que pueden ser diferenciados.

DECIMO CUARTO: Mediante reclamación, dentro del término, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta este diploma, ni mucho menos la experiencia que obtuve y acredite debidamente, solicité se me asignaran los puntos correspondientes, adjunté entonces copia del diploma correspondiente y las certificaciones pertinentes.

DECIMO QUINTO: Es de conocimiento general que la CNCS y la Universidad Libre, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 Cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docente Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales.

DECIMO SEXTO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la universidad libre, la obligación de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el proceso de selección.

DECIMO SEPTIMO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** Incorre en incongruencia, ya que, en su respuesta a la reclamación, expone:

1.2.4. Ahora bien, en relación con los documentos correspondientes a la especialización en tic para el diseño de estrategias didáctica en educación y la certificación laboral del SENA se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO.

1.2.5. Conforme a lo expuesto se aclara que la experiencia adquirida en Escuela San Pablo y Escuela el Piñón NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

DECIMO OCTAVO: La captura a que hace referencia la CNSC, corresponde a los documentos subidos en la etapa de inscripciones, los demás documentos fueron subidos en la etapa de actualización documental. Así como es mi responsabilidad subir y verificar la validez de mi documentación, lo es de la CNSC disponer lo necesario para conocer las actualizaciones que los participantes realicemos dentro de los términos establecidos.

DECIMO NOVENO: En su respuesta la CNSC expresa, “Sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

Lo anterior refuerza mi postura frente a la no validación de mi título de Especialista en “**ESPECIALISTA EN TIC PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EDUCACIÓN**”, puesto que éste se cargó, junto a otros documentos en las fechas establecidas, evidencia de eso es que aparece en el ítems de formación de la plataforma SIMO, la cual cabe aclarar, se habilita sólo en periodos de tiempo determinados, o sea, no se pueden cargar documentos fuera de los tiempos establecidos por la CNSC, por lo tanto, si está en plataforma es porque se cargó en los tiempos correspondientes. Además, se puede visualizar sin ningún inconveniente.

VIGESIMO: En referencia a, cito para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen, documentación aportada en el SIMO, en los términos oportunos antes señalado” me permito expresar que mis documentos están en plataforma, como puede verificarse en cualquier momento, no los subí en el momento de hacer la reclamación sino en los tiempos establecidos.

VIGESIMO PRIMERO: Es obligación de los participantes cargar los documentos en los tiempos señalados para ello, pero también es cierto, que después de su cargue los documentos quedan a disposición de la Comisión y es ésta quien debe ocuparse de su tratamiento en pro del desarrollo transparente y pertinente del proceso que se está desarrollando.

VIGESIMO SEGUNDO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

VIGESIMO TERCERO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que mis documentos se encuentran en la plataforma SIMO, cargados como corresponde, en los tiempos establecidos para ello, la CNSC insiste en excluirme del proceso puesto que, quedo por fuera del número de profesionales necesarios para suplir las vacantes existentes, pues la CNSC expresa que, frente a esta decisión no precede recurso alguno.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** suspender de manera inmediata el **CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción y teniendo en cuenta que la lista en firme sale el diez (10) de agosto de 2023, no se garantiza que pueda optar a ser incluida en dicha lista, en la posición que me corresponde.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE** se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para las etapas de Verificación de Antecedentes, que es la etapa donde presenté mi reclamación, mi diploma de

Posgrado en “**ESPECIALISTA EN TIC PARA EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EDUCACIÓN**”, cargado y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

TERCERO: Se realice un rastreo o verificación al sistema por un perito profesional en esta área donde se dé determine la fecha exacta que se subió el diploma de Especialización en Pedagogía para la Docencia Universitaria y si estaba dentro del término del 10 al 21 de marzo de 2023, por ser periodo de cargue de documento.

CUARTO: Que se verifique que documentos fueron subidos desde el inicio de convocatoria hasta el 10 de marzo de 2023, dentro de los términos legales establecidos.

QUINTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, valorar debidamente y con el principio de favorabilidad, la experiencia **RELACIONADA** del Centro Educativo San Pablo (Difícil acceso y rural) y el centro educativo el **PIÑON** (Zona de difícil acceso y rural). Ya que como se expuso previamente, es demasiado sencillo corroborar si la experiencia es en Zona rural o no rural.

QUINTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE** Valorar todos mis documentos que se encuentran cargados en la plataforma SIMO (incluido le especialización en docencia y experiencia adquirida) y conforme a ello Asignar la valoración pertinente.

SEXTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi formación profesional, toda vez, que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud ubicarme en la posición que me corresponde en la lista de elegibles.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 dela Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

El artículo 86 de la constitución, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son

siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso queza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre

la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser

aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre

constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

“Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del

POBLACIÓN MAYORITARIA Proceso de Selección **2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para el cargo de Rector Rural, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró el documento que fue objeto de la reclamación en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación del mismo por otro medio diferente al software.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones; por tanto la plataforma del SIMO debería establecer en cronograma publicado, para la oportunidad para volver a cargar los documentos cuando en este caso la Universidad Libre, no pueda visualizarlos para luego validarlos a excepción de no haberlos presentado.

Nótese señor Juez, que la Universidad Libre, entonces catalogó a los documentos que por sus errores en plataforma no fueron visualizados, como no presentados.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micro sitio el documento fue cargado y no visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, al pasar por alto los documentos que aporté demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí. Por lo

expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas y estoy en la lista de legibles hasta el momento, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. copia del diploma de especialista en tic para el diseño de estrategias didácticas en educación, que cursé en la universidad popular del cesar
2. pantallazo de reclamación realizada a través de la plataforma SIMO
4. La respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre
5. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que apporto en documento

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. copia del diploma de la especialización en especialista en tic para el diseño de estrategias didácticas en educación, que cursé en la universidad popular del cesar.
3. Constancia de inscripción
4. Copia respuesta universidad libre

VII. NOTIFICACIONES.

- La suscrita recibirá notificaciones En la Dirección Carrera Calle 3 # 7 E 29 , Aracataca, Magdalena

Correo electrónico: ingenieroupc@gmail.com

Correo electrónico 2: eguisjosepalma@gmail.com

- Las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 018000180560
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co, cleul.bog@unilibre.edu.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;

ANDERSON FABIAN GALVIS

1.065.884.031 DE AGUACHICA –CESAR